



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (26-04-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **JACKELINE HERNANDEZ EUSSE** contra **IPS COSTA ATLANTICA**.

**RAD. 44-001-3105-002-2022-00088-00**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **JACKELINE HERNANDEZ EUSSE**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **IPS COSTA ATLANTICA**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **CARLOS ANIBAL ESPINEL BANITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.103 y T.P 186.811 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **JACKELINE HERNANDEZ EUSSE**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T., de la S.S., y el consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto en cita, que indica: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." El cual en el adjunto a la demanda de la referencia no se ve reflejado.

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, artículo 4°. "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO  
La providencia de fecha 26 ABR 2022  
se notifico por arribación en el estado  
Nº 15 de fecha 28 ABR 2022